<u>SUMARIO</u>: INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO

<u>Señor/ra Juez:</u>

Héctor Horacio Vitali, Doctor en Derecho, Abogado y Escribano titular del Registro Notarial Nº 172 de este Departamento, D.N.I. N° 16.795.877, por mi propio derecho, con patrocinio letrado de **A. Matías PLUGOBOY**, Abogado, Mat. CAER 7442, T I, F 202 y **Damián PETENATTI**, Abogado, Mat. CAER 7989, F°217, T° I; CSJN T°114, F°211; constituyendo domicilio procesal en calle Santa Fe 348, 1° Piso, Oficina "C" de esta ciudad de Paraná (E.R.), y domicilio electrónico, ante V.S., se presenta y respetuosamente dice:

I. *<u>OBJETO</u>:*

Que, en tal carácter, vengo por el presente a interponer **ACCION DE AMPARO** (*artículo 43º de la Constitución Nacional y artículo 56º de la Constitución Provincial*) contra **el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, en adelante CEER** con sede y domicilio legal en calle Urquiza 1166/1180 de la ciudad de Paraná, de ésta provincia, a fin de que:

a) Suspenda la convocatoria a la septuagésima octava 78º Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día sábado 22 de abril de 2023 a partir de las 10,00 hs., en el Salón "Casablanca Eventos" sito en calle Av. Alem Norte Nº 850 de la ciudad de Federación, dispuesta en la 77º Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de abril de 2022 en la ciudad de Gualeguaychú, en lo que respecta concretamente al punto 3º) de la misma de su Orden del día el que establece la *"Renovación parcial del Consejo Directivo: Elección de Presidente; Vicepresidente, 2º; Secretario General; Tesorero y seis Consejeros Titulares; dos Revisores de Cuentas Titulares y un Revisor de Cuentas Suplente por el término de dos años por finalización de mandatos. Elección de Vicepresidente 1º por el término de un año por renuncia"* y cualquier actuación posterior fundada en la misma;

b) Declare la inconstitucionalidad del Artículo 13 del ESTATUTO DEL CEER, el que concretamente establece que "Los socios podrán ser representados por otros socios activos de la misma demarcación departamental, mediante carta poder otorgada al efecto, sólo para los puntos del Orden del Día. Cada socio podrá representar como máximo a

otros dos socios. En este caso tendrá además de su voto, el voto de sus representados.”; como así también la inconstitucionalidad del Artículo 18 concordante del REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS, aprobado por la 23º Asamblea General Extraordinaria celebrada en Paraná el 24 abril de 2004;

c) Disponga realizar una nueva convocatoria a Asamblea General Ordinaria para la Renovación parcial del Consejo Directivo: Elección de Presidente; Vicepresidente, 2º; Secretario General; Tesorero y seis Consejeros Titulares; dos Revisores de Cuentas Titulares y un Revisor de Cuentas Suplente por el término de dos años por finalización de mandatos, **con mesas receptoras de votos en cada delegación notarial de la provincia, con sistema de votación individual, igual y secreta, considerando la participación de las minorías en la representación colegial**.

Todo ello, en virtud de la manifiesta arbitrariedad e ilegitimidad de dicha convocatoria y la inconstitucionalidad de las normas en las cuales se basan, las que, de modo palmario, lesionan derechos constitucionales y convencionales de la actora.

II. *HECHOS*:

1. Hace más o menos 25 años que el CEER no tiene elecciones libres y democráticas, con garantías de voto igualitario, personal y secreto. Prueba de ello fueron las últimas y únicas elecciones que viví en todos mis años de escribano de registro. Se realizaron en dos Asambleas Generales Ordinarias consecutivas: a) En la “interna” Escr. Sonallión C/ Escr. Gracia, en la que salió electo el escribano Sonnallión (Mandato 1997/1999), se hizo en el interior de la provincia (Chajary) y; b) En el mandato 1999/2001, en el que no recuerdo con precisión las listas que pujaron. Ambas asambleas se celeraron con una presencia exigua de notarios y utilizando una mayoría abrumadora de ausentes, valiéndose del voto “por poder” que cuestionamos y que en dichas elecciones se permitía representar hasta cinco (5) ausentes, lo que fue modificado a dos (2) en el año 1999. (Solicitamos que el CEER aporte o produzca las pruebas de estos hechos con los libros de actas de asamblea respectivos).

2. Los Estatutos colegiales que gobiernan la vida política asociacional, profesional y vigilancia de la Ley Orgánica del Notariado Entrerriano se remontan al año 1945, con una reforma mínima aprobada por resolución Nº 240 DIPJ, de fecha 22 de noviembre de 1999. El *animus societatis* que imperaba en aquellos años era el de un grupo para nada numeroso de

notarios, no más de 140 en toda la provincia, y permitió un Estatuto a la medida de sus necesidades y el espíritu fraternal originario imperante.

3. El tiempo no solo ha acrecentado en número al cuerpo colegial, existiendo hoy un total de 418 escribanas y escribanos en la provincia (268 escribanas y 150 escribanos para ser más precisos), sino que también, de manera inevitable y lógica, los intereses se han multiplicado en proporción y por ende el Estatuto y Reglamento vigentes son un "corset" que se ha vuelto en contra de sus propias colegiadas/os, no dando respuesta a los distintos intereses de sus miembros y su libre expresión política institucional. (Se adjuntan copias de Estatutos y Reglamento -**Prueba I y II**-)

4. Desde hace mucho tiempo, esto conlleva a que una importante mayoría de escribanas/os sufran: a) Una desmovilización y apatía, que no encuentra en el propio sistema político asociacional, las garantías adecuadas y necesarias para asegurar su participación en caso de salir perdidosos en una elección abierta; b) Falta de expresión del derecho a votar y elegir nuestras autoridades de manera libre, personal y secreta, que asegure la igualdad entre los asociados y; c) Que a consecuencia de ello, el Consejo Directivo circunstancial, de manera potestativa y discrecional hasta hoy, delinee y determine sin controles, oposición y vigilancia responsable, todos los fines y objetivos de la Superintendencia o Poder de policía del CEER delegado por el Estado provincial.

5. El principio del fin de todo esto comenzó con la 40° Asamblea General Extraordinaria del 15.10.2022, que fuera convocada en base a la gestión de un grupo de notarios qué mediante un pedido firmado de 109 socios (25% del padrón) dentro de los que me encontraba, presionaron para: a) Evitar una reforma inconsulta de nuestra Ley 6200, -"a espaldas" de la Asamblea-; b) Que la Asamblea se realizara en la Sede y domicilio legal del CEER como siempre debió y debe ser y; c) Fundamentalmente se diera cumplimiento a la necesaria adecuación de los Estatutos del año 1999 a la vigente y moderna Constitución Provincial del año 2008, para lo cual se presentaron dos (2) proyectos de adecuación que pedían participación de las minorías y eliminación del "voto por poder". (Se adjuntan solo algunos pedidos de los 109 escribanos firmantes pues se hicieron muchos por separado -**Pruebas III**-) (Se adjunta Proyecto de adecuación con participación de minorías, presentado al CEER el 13.10.2022 -**Prueba IV-**).

6. Antes de todo esto, hubo un proyecto presentado por mí, el 01.08.2022, dos meses y medio antes de la 40° Asamblea General Extraordinaria, claramente explicitado, sostenía el

sistema D'Hondt para la adjudicación de cargos a la minoría y expresamente atacaba el "voto por poder" por considerarlo violatorio de la más preclara lógica de cualquier acto electoral político en un sistema democrático. (Se adjunta Proyecto anterior del 01.08.2022. **-Prueba V-** Confr. Punto 7.4., relativo al "voto por poder").

7. El Consejo Directivo no solo fue renuente a nuestros pedidos, sino que, primero hicieron deliberadamente una convocatoria a la 40° Asamblea General Extraordinaria sin referencia alguna a los Estatutos y, luego de la nota de más de 109 escribanos (25% del padrón) pidiéndolo (Ver prueba III), recién allí, bajo presión, decidieron hacer una segunda convocatoria "a la carta", definiendo como sede la ciudad de Villaguay, en la cual nunca hubo infraestructura para albergar la presencia de todos colegiados para semejantes reformas legales. (Se adjuntan las dos convocatorias. **-Pruebas VI y VII-**).

8. La 40° Asamblea General Extraordinaria antedicha, no solo se convocó fuera de la sede legal estatutaria, sino que el vigente problema de la adecuación de Estatutos pidiendo el derecho a las minorías y fundando la ilegalidad y fraude del "voto por poder", fue dejado como último punto, para cuando ya nadie se encontraba en la Asamblea y, en consecuencia, fue expresamente rechazado su tratamiento, quedando todo en la nada. (Solicitamos que el CEER aporte las pruebas del rechazo obrante en los libros de actas respectivos de la 40° Asamblea General Extraordinaria).

9. En fecha 06.03.2023, por Circular N°4335 se comunica al notariado y se hace el llamado a convocatoria, -sin mencionar detalles acerca del orden del día-, informando que en fecha 22.04.2023 se realizarán dos nuevas asambleas: la 41° Asamblea General Extraordinaria y la 78° Asamblea General Ordinaria, las que expresamente establecen que **"… se llevarán a cabo <u>en forma presencial</u>**", invitando a conformar listas para la elección de autoridades. (Se adjunta el llamado a convocatoria sin especificación del Orden del Día. **-Prueba VIII-**)

10. Se advertía además en este llamado, que la Convocatoria a la septuagésima octava 78º Asamblea General Ordinaria habrá de celebrarse el día sábado 22 de abril de 2023, a partir de las 10,00 hs., en el Salón "Casablanca Eventos", sito en calle Av. Alem Norte Nº 850 **de la ciudad de Federación**, en extremo equidistante norte de la provincia y no en el domicilio legal y Sede del CEER, sito en calle Urquiza 1166/1180.

11. Tanto el pedido de "presencialidad", como la convocatoria en Federación, son dos hechos deliberados y arteros, que aseguran una vez más, una asistencia exigua y mezquina,

y el robustecimiento de la metodología o mecanismo cautivo o esclavo del “voto por poder”, reaseguro del voto desigual y fraudulento. (Ver Prueba VIII ya citada)

12. En fecha 15.03.2023, un grupo de escribanos dentro de los que me encuentro, solicitamos que, ante esta nueva convocatoria a la 41° Asamblea General Extraordinaria, -para tratar con seguridad temas relativos a la Caja Notarial-, se la aprovechara para concluir con la asignatura pendiente de adecuar los Estatutos a la vigente y moderna Constitución Provincial, de modo tal que, previo a las elecciones de renovación de autoridades de la 78° Asamblea General Ordinaria, ya contáramos con las garantías constitucionales del Derecho a las minorías y del voto secreto, personal, e intransferible, eliminado la figura del “voto cantado” o “no secreto” del “voto por poder”. (Adjuntamos texto pidiendo minoría, voto secreto y plataforma zoom. **-Prueba IX-**)

13. Estos últimos pedidos fueron nuevamente denegados mediante nota del Consejo Directivo del CEER el 22.03.2023, y se alegó, mediante la falacia de “petición de principio”, uno de los artículos (el artículo 21) del propio Estatuto que estamos cuestionando, y que establece que debe pasar o debemos esperar un año para poder volver a peticionar la reforma relativa a las minorías y el consiguiente o encadenado derecho a voto igualitario, secreto, personal e intransferible. Es decir que, para denegar la reforma a los Estatutos que objetamos, se alegó la misma letra de los propios Estatutos. (Se adjunta nota de rechazo. **-Prueba X-**).

14. También en fecha lunes 22.03.2023, se comunica por WhatsApp dos circulares convocando las Asambleas de referencia, con sus correspondientes y respectivos “Orden del Día”, en los cuales, en particular en la 41° General Extraordinaria **no se considera tratar reforma alguna al Estatuto,** y por consiguiente, **en la 78° General Ordinaria se mantiene el acto político de renovación de autoridades utilizando el mecanismo de “lista sábana” o más votada, sin lugar a las minorías, y el “voto desigual”, “cantado” o “no secreto” que asegura la instrumentación del “voto por poder”**. (Se adjuntan convocatorias. **-Pruebas XI y XII-**). En ese WhatsApp también se enviaron los modelos de poderes que dan “… las más amplias facultades”, y se deben utilizar para cualesquiera de los temas del Oren del Día, es decir: para **votar por poder en la renovación de autoridades de la 78° Asamblea General Ordinaria**. (Se adjuntan los modelos de carta poder a utilizar para cada asamblea. **-Pruebas XIII y XIV-**)

15. Hacemos saber a V.S. que, además de mi derecho político personal a votar en forma igualitaria, libre y secreta, se encuentran amenazados también los derechos políticos de

la "**Lista Verde. Democratización e Innovación institucional",** de la que formo parte y con la que habremos de disputar electoralmente la Renovación de autoridades del punto 3° de la 78° Asamblea General Ordinaria. Reglamentariamente tenemos hasta 8 días antes de la 78° Asamblea Ordinaria para presentarla (artículo 31 del Reglamento); pero si esta convocatoria se efectúa en las mismas condiciones de inconstitucionalidad en la que se encuentra nuestra inadecuación estatutaria, nos veremos moralmente obligados a desistir de participar, pues el fracaso y el fraude están asegurados como ya ha sucedido impunemente hace 25 años atrás. (Se adjunta invitación a participar, lista de candidatos, exposición de motivos y plataforma de la misma. **-Prueba XV y XVI-**).

III. *FUNDAMENTACIÓN:*

La convocatoria a la septuagésima octava 78º Asamblea General Ordinaria realizada por el CEER, resulta manifiestamente arbitraria e ilegítima, debido a que a través de ella se cercena una serie de derechos políticos de raigambre constitucional, considerados además derechos humanos por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, conforme se precisará en este escrito.

Este obrar de la demandada se concreta echando mano de normas ancianas de la colegiación de los escribanos que resultan hoy inadmisibles y flagrantemente inconstitucionales.

Precisamente, resulta irrito que, tratándose de normas estatutarias que pueden ser modificadas por el Colegio, no se modifiquen aprovechando las coyunturas asamblearias dispuestas, omitiéndose de este modo el deber constitucional de legislar sobre la participación de las minorías en el gobierno de la colegiación y eliminar la antigualla de un sistema de votación "por poder" que es inadmisible, amén de un reaseguro de fraude electoral. Es decir, se configura en el presente caso una conducta inconstitucional, por omisión y por acción, conforme evidenciaremos a continuación.

I) La afectación de la forma democrática de organización colegial a partir del cercenamiento de derechos políticos del suscripto (Derecho al voto):

Entiendo que lo primero que debe evidenciarse es que el CEER convoca a elecciones de sus autoridades valiéndose de una norma inconstitucional que produce una clara afectación del derecho político a elegir y ser elegido del suscripto y que constituyen un

mancillamiento directo al sistema de organización democrática de las asociaciones profesionales reconocido por nuestra Constitución Provincial.

Así, el segundo párrafo del Art. 77 de la Constitución Provincial consagra que "Los Colegios y Consejos Profesionales aseguran el libre ejercicio de la profesión y su **organización en forma democrática y pluralista** y ejercen el poder disciplinario sobre sus miembros, dictando resoluciones que son revisables judicialmente."

Para entender el alcance de este precepto y la manera en que se constituye la afectación de mis derechos políticos de elegir y ser elegido, debe apuntarse, de manera introductoria, que la "forma democrática" es una manera de organización del poder estatal o asociativo, a partir de la cual los ciudadanos o los miembros de la asociación participan en la toma de determinadas decisiones relativas al manejo del poder, entre ellas, la elección de sus autoridades.

Ello es así, debido a que la forma democrática que han asumido los Estados modernos es la de la democracia indirecta o representativa (Art. 1 de la Constitución Nacional), a partir de la cual, "El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución" (Art. 22 de la Constitución Nacional). Es decir, la organización democrática supone una democracia de tipo indirecta en donde los representantes son elegidos por el voto (o sufragio) del pueblo o de los asociados en el caso de los Colegios o Asociaciones profesionales. **En otras palabras, no hay democracia sin sufragio.**

Pero, además, para que ese sufragio pueda ser considerado una cabal manifestación democrática, debe observar determinadas características. En este sentido, se ha indicado que "… para identificar "sufragio con democracia", debemos confirmar una caracterización que creemos ha llegado a establecer los estándares mínimos de la moderna representación política liberal: "sufragio universal, igual, secreto, expresado en comicios libres, competitivos y pluralistas" (Conf. Derecho electoral y representación política. Dr. Gustavo Zonis. 1ª ed. Ampliada. CABA. Di Lalla. 2020. Pág. 354).

Ahora bien, como se explicará, la convocatoria a elecciones para la renovación parcial del Consejo Directivo del CEER se vale de una norma dolosa que pone en crisis varios de los caracteres esenciales del sufragio, a saber: **a) Igualitario; b**) **No cantado y/o secreto; c**) **Personal e intransferible**.

El referido agravio se materializa a partir de admitirse en las normas Estatutaria y Reglamentaria objetadas, la modalidad de votación en Asambleas **por representación de hasta**

dos matriculados del mismo departamento, mediante el "voto por poder", circunstancia que afecta a todos los colegiados directamente. Veamos.

a) Carácter **"NO igualitario"**: Como no existe una norma que obligue a concurrir a las asambleas, se prevé el "voto por poder", autorizando a que **los que se hagan presentes** puedan llevar consigo, cada uno, **dos (2) votos de miembros de su propio departamento**. En la versión originaria del Estatuto se preveían hasta cinco (5) poderes, es decir que, en un acto eleccionario, hoy un presente vale por tres, y antes valía por seis.

Entonces, aquel principio basamental de nuestro sistema político electoral: **1 ciudadano = 1 voto** y, por analogía; **1 colegiado = 1 voto**, se encuentra en nuestra estructura estatutaria y reglamentaria electoral colegial, manifiestamente violentado.

Por lo tanto, **como la participación política de elección de autoridades está condicionada a la asistencia al acto eleccionario**: **1.** Quien no va: No vota; **2.** Quien no puede ir por incapacidad, viaje, dificultades para viajar al lugar de convocatoria, económicas o cualquier otra índole: No vota; **3.** Si no se encuentra quien lo represente: No vota.

Un refuerzo más a la **falta de igualdad** lo da, de admitir este espurio e incivil mecanismo de votación, el hecho de que, si un Departamento como Paraná, en el que hay 146 escribanas y escribanos, (Concordia tiene 46, Gualeguaychú tiene 50, Concepción del Uruguay 30), quieren votar no digamos todos, si no unos noventa (90) colegiados; si solo van 10 a la Asamblea, solo 30 de los 90 votarían (10 presentes más 20 poderes) pero el resto de los escribanos que desearan votar por poder (60 votos) no podrían hacerlo de esa manera, porque se necesitarían 20 escribanos más del departamento que sí o sí deben asistir personalmente o estar presentes en la Asamblea, es decir: **Si no hay proporción de asistentes a la asamblea que garanticen apoderamientos: No se vota**.

Sobre el carácter igualitario del voto para que pueda considerarse una expresión democrática, se ha identificado a este principio de igualdad o de "un hombre *(o mujer)* un voto" el más importante de los principios de Derecho Electoral (Confr. Zonis Gustavo. Ob. cit. Pág. 403)

Con elocuente acierto se ha dicho que "Quien tiene derecho a voto lo tiene en iguales condiciones que los demás electores y en la misma medida. No permite nuestra Constitución que el cuerpo electoral divida a los electores asignándoles partes desiguales a los efectos del sufragio, ya que la acumulación o multiplicidad de votos en cabeza de un elector

abriría la puerta a los sufragios corporativos, profesionales, familiares, plurales o múltiples, todo lo contrario, al voto igual". (Confr. Zonis Gustavo. Ob. cit. Pág. 404)

Esta condición elemental del sufragio es consagrada por nuestra Constitución Nacional, desde su reforma del año 1994, disponiendo su **Artículo 37** "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, **igual, secreto y obligatorio**".

b) Carácter **Cantado y/o No secreto del voto:** De admitir el "voto por poder" las dos situaciones instrumentales o metodológicas espurias e incivil de aplicación serían las siguientes:

1. Si se da poder o poderes (hasta 2) para que el que asista represente a escribansas/os ausentes, en tal caso se deberá adjuntar al poder un sobre cerrado con el voto de la lista de candidatos que se eligen. De ser así, ese sobre que acompaña el poder, **no debe tener ninguna marca o identificación de él o la poderdante**, pues de lo contrario cuando lo ponga en la urna, **de llevar el nombre de identificación de quien lo otorgó sería "voto cantado**";

2. Para el caso de que no llevara ninguna marca o identificación, todo estaría a merced de la "buena fe" o "no abuso en las mandas" por el apoderado que puede tranquilamente cambiar el sobre y llevar cualquier otro con la lista que el apoderado tenga como favorita, lo que **importa mediante normas estatutarias, habilitar una puerta al fraude electoral**;

3. Si se da poder o poderes para que el que asista represente a escribanas/os en el "cuarto oscuro", en tal caso, **deja de haber "voto secreto".**

4. Para esta última hipótesis, se está una vez más a merced de la "buena fe" o "no abuso en las mandas" por el apoderado que puede tranquilamente a discreción ignorar o desconocer el mandato ordenado relativo a la lista de candidatos a votar, y así poner cualquier otro voto, en particular el de la lista que el apoderado tenga como favorita, lo que importa nuevamente **abrir mediante normas estatutarias una puerta al fraude electoral.**

c) Carácter **Personal e intransferible:** Todo lo dicho precedentemente, denota con claridad meridiana que el "voto por poder" en los actos electivos democráticos de autoridades de cualquier entidad, aún las paraestatales como son los Colegios Profesionales, además de una antigualla que debería desconocerse por cualquier persona que se precie de republicana y democrática, es una invitación al fraude, de allí nuestra defensa al carácter personal e

intransferible del voto. **El voto es un acto personalísimo, asimilable al acto testamentario en el que nadie puede hacerlo por mí, ni se puede dar poder para ello.**

Paralelamente, la normativa electoral de nuestro país (El Código Electoral Nacional), cuyos principios y postulados elementales entendemos resultan de aplicación al presente caso, consagra una manifestación fundamental del carácter igualitario del voto: su individualidad.

Así, el Artículo 9 del Código Electoral Nacional establece "Carácter del sufragio. **El sufragio es individual** y ninguna autoridad ni personas, corporación, partido, o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea."

Esta "desprolijidad irracional" de los Estatutos y su Reglamento, solapadamente ha venido conculcando desde el año 1945 hasta hoy, los Derechos y Garantías que la Constitución Nacional, Provincial y Tratados internacionales resguardan respecto de 418 escribanas y escribanos de la provincia (268 escribanas y 150 escribanos) y que por este amparo venimos a erradicar.

La afectación de la condición igualitaria, secreta, personalisima y sin riesgos al fraude del ejercicio del voto, genera al suscripto una afectación que se proyecta en dos direcciones:

a) Primera dirección: por un lado, me genera agravio constitucional sobre el derecho político a elegir, porque mi voto "valdrá menos" respecto de aquellos colegiados que además de emitir su voto personalmente, actúen en representación de otros colegas y emitan dos votos más.

Aclaro que no se podrá contra argumentarse que, en atención a que el suscripto cuenta también con la posibilidad de representar en el sufragio a dos colegas me encuentro en pie de igualdad con ellos. Esta objeción es falsa, ya que no me siento moralmente habilitado para ejercer por otra persona un acto que considero personalísimo y que, si no es ejercido de esta forma y como ha quedado demostrado, también resulta inconstitucional.

b) Segunda dirección: esta modalidad de votación, afecta la faz de mis derechos políticos, el derecho a poder ser elegido democráticamente en condiciones de igualdad. Ello, debido a que tanto el suscripto, como los eventuales integrantes de la lista que podríamos presentar, poseemos la misma convicción sobre la condición personal e indelegable del voto y, en consecuencia, de postularnos como candidatos, no admitiremos representar a otros colegas

en su voto. Resulta claro entonces que se configura una desventaja que rompe con la competencia igualitaria.

Ahora bien, ambas facetas de la afectación a mis derechos políticos se ven amplificadas en el caso por otro hecho concreto que conspira contra la participación democrática, me refiero: al **lugar de votación**.

Suspicazmente, en el momento en que después de veinticinco años de falta de puja electoral, insinuamos la presentación de una lista que pueda competirle al oficialismo gobernante la conducción del colegio, la convocatoria que se ataca establece como lugar de votación el Salón "Casablanca Eventos" sito en calle Av. Alem Norte Nº 850 de la ciudad de **Federación y se remarca la "presencialidad"**.

Es decir, se establece en lugar de votación una ciudad distante a 320 km en el punto más alejado de la Provincia para con uno de los Departamento donde está el mayor número de matriculados: el Departamento Paraná.

Dicha circunstancia, no solo conspira contra la participación de los colegas, los que por la alegada lejanía encontrarán una clara dificultad para acercarse a emitir su voto, sino que, además, potencia la modalidad de votación atacada con esta acción, es decir, el "voto por poder".

Si sumamos a la distancia las vicisitudes económicas que estamos transitando, las dificultades que presenta la ciudad de Federación para convocar a 418 escribanas/os son los costos, pues un viaje y estadía a dicha ciudad supone ir un día antes, ya que las Asambleas son el sábado por la mañana y hasta supone, según la duración (no olvidemos que hay 2 Asambleas), pernoctar una segunda noche, lo que hoy suma aproximadamente entre combustible, hotel, comida, sin contar acompañantes, un promedio de $170.000 por persona.

No cabe duda que la convocatoria es una invitación a la desmovilización, es una garantía de desertificación del acto asambleario, y por qué no, un mecanismo solapado de manipulación antidemocrática al "llenarla" de apoderamientos y ser así un reaseguro del espurio e incivil sistema o mecanismo del "voto por poder". ¿Se entiende ahora el refuerzo de exigir la "presencialidad" al acto para poder votar la renovación de autoridades?

Este mezclar el acto político eleccionario de autoridades como un simple "tema más" del orden de día y no un acto en el que se articulan derechos y garantías políticas constitucionales, es el que conlleva a la violación del derecho a voto. El acto eleccionario no

exige debate, el resto de los temas de orden del seguramente sí, mezclarlos conculca la garantía del derecho a voto igualitario, personalísimo, secreto e indelegable.

Debemos recordar que en la nota que presentáramos el 15.03.2023 (Prueba IX), se pidió, además, que se garantizara la transparencia, igualdad e integridad del derecho a voto, sea permitiendo el voto en las Seccionales Departamentales del CEER mediante: a) Urnas afectadas al efecto; b) Voto anticipado hasta cinco días antes del acto eleccionario y llevar luego las urnas al mismo en la Asamblea; c) Creando una aplicación digital, o plataforma segura, como lo han hecho otros colegios del país (v.gr: e-vot); d) Una plataforma Zoom o Meet, para garantizar "asistencia remota", aunque pueda sonar esta expresión como un oxímoron.

En todo caso, los miembros del Consejo Directivo saben muy bien lo que están haciendo u omitiendo, no pudiendo alegar torpeza o ignorancia del Derecho, ya que son todos ellos además de escribanos: abogados.

II) La omisión manifiestamente arbitraria e ilegítima de concretar una organización colegial pluralista e inclusiva (La participación de las minorías):

Con esta acción pretendemos también hacer cesar la omisión inconstitucional, manifiestamente arbitraria e ilegítima del CEER, quien de manera deliberada omite sistemáticamente cumplir con el mandato constitucional de proveer a una organización profesional **pluralista e inclusiva**, es decir, una organización que permita la participación de las minorías en el gobierno del Colegio. No deberíamos desatender al hecho que estamos en un colegio que pasó de ser un colegio de mayoría de hombres a ser un colegio de mayoría de mujeres (268 escribanas y 150 escribanos).

Debe reiterarse al respecto que el Art. 77 de la Constitución Provincial consagra que "Los Colegios y Consejos Profesionales aseguran el libre ejercicio de la profesión y su **organización** en forma democrática y **pluralista** y ejercen el poder disciplinario sobre sus miembros, dictando resoluciones que son revisables judicialmente."

Para explicar cómo se concreta este agravio debe señalarse previamente que el Colegio de Escribanos nuclea, de manera "bifronte: **a)** Una estructura Asociacional en lo político, donde se crean sus órganos de deliberación (Asamblea) y ejecución (Consejo Directivo) y; **b)** Una Ley Orgánica (Ley N°6200), que en su artículo 1° expresamente reconoce al CEER como cuerpo político ejecutor, cuando reza: "Artículo 1º. Reconócese la existencia

del Colegio de Escribanos de Entre Ríos con capacidad para actuar como persona de Derecho Público o de Derecho Privado, de conformidad a las normas de la presente Ley."

Ambos frentes, el Asociacional Civil (en lo político privado) y la Ley Orgánica del Notariado de Entre Ríos (en lo público policivo), articulan y delimitan todos los mecanismos a seguir para asegurar el poder de Superintendencia delegado por el Estado provincial a la asociación civil. Ambos forman una suerte de cara y contracara de una misma moneda, una dupla sistémica indisoluble y en retroalimentación constante.

Pero en un orden axiológico correcto, la vigilancia de los fines de la Ley Orgánica del Notariado (Ley 6200), es el norte y razón de ser de la estructura asociacional civil. Es más, hay provincias que en la misma Ley Orgánica ya se organiza la estructura política, no habiendo separación entre ambas.

En todo caso, hay algo diferenciador en las Leyes Orgánicas notariales, y es que en las notariales no solo se trata de asegurar el control de la matrícula evitando así el intrusismo, como en el resto de las profesiones (v.gr: Colegio de Abogados, Consejo de Ciencias Económicas, etcétera), sino que, las Leyes Orgánicas notariales, cualquiera sea de la provincia de que estemos hablando, regulan además, en forma detallada y celosa, el quehacer del notario como Funcionario Público, poniendo en resguardo con ello, no solo la seguridad jurídica de las contrataciones, sino la del mismo Estado provincial que ha delegado la Superintendencia o Poder de Policía en el monopolio de una Función Pública como es la notarial.

Para darnos una idea, las Leyes Orgánicas regulan por delegación del Estado, junto con el CCCN, cuidadosa y circunstanciadamente, desde las formas de acceso, vigilancia, control y juzgamiento, hasta la habilitación de los folios que se utilizan y el modo en que se deben hacer los salvados y los interlineados en el ejercicio de la Función Pública notarial.

En otras palabras, las Leyes Orgánicas Notariales son al notariado de registro, lo que las Leyes Orgánicas de Tribunales son a los jueces, secretarios y demás auxiliares del poder judicial.

Pues bien, si todo este control se lleva adelante por intermedio del Colegio de Escribanos de Entre Ríos (su asociación civil) y sus autoridades son "libremente elegidas" mediante un acto político eleccionario, no cabe duda que dicha organización política **necesita el contralor por una minoría y elecciones limpias como llave maestra**, sin lo cual, el sistema notarial provincial se encuentra en riesgo y por carácter traslaticio, la responsabilidad del Estado que le ha delegado el control.

Por lo demás, a diferencia del derecho a la agremiación libre, **la pertenencia al Colegio de Escribanos de Entre Ríos, no es optativa,** lo que surge con claridad meridiana del artículo 2º de la Ley Orgánica 6200, al establecer: "**Los escribanos de registro quedan colegiados**. Como tales, deben cumplir todas las obligaciones asociacionales, previsionales y las que imponga la legislación notarial y las asambleas del Colegio."

No obstante, y sin lugar a dudas, los colegios profesionales son estructuras orgánicas idénticas a las gremiales y, *mutatis mutandi* persiguen fines similares. Es una forma de agremiación nacida de la afinidad dada por un título habilitante y el acceso por Decreto del Gobernador a un registro público.

Más allá de esto, y un sinnúmero de protecciones más que brinda la Constitución Nacional a los trabajadores, los Colegios profesionales pueden considerarse, en lo político organizacional, iguales a los gremios. De hecho, el notariado fue un gremio en el medioevo.

Sobre esta analogía no menor, si meditamos la Ley 23.551 de Entidades Sindicales, se muestra mucho más adecuada a nuestra Carta Magna Nacional y provincial y tratados reconocidos, que nuestro vetusto estatuto colegial, el que, paradojalmente, nuclea a jurisperitos o técnicos en Derecho, lo que impide alegar torpeza o ignorancia a la Ley.

Como ejemplo, -o contraejemplo según se mire-, el artículo 7° de la Ley de Entidades Sindicales prohíbe "… establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados."; y el art. 8° garantiza "… **la efectiva democracia interna",** y que **sus estatutos** deben garantizar: a) (…); b) (…); c) La efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación, garantizando **la elección directa de los cuerpos directivos** en los sindicatos locales y seccionales; d) **La representación de las minorías en los cuerpos deliberativos**.

Por último, en cuanto a lo gremial, el CEER sostuvo su separación como Asociación Civil en lo político respecto de su Ley Orgánica (a diferencia del resto de las profesiones), por una razón práctica evidente y es la siguiente: es más fácil modificar Estatutos asociacionales que modificar una Ley. Si los Estatutos estuvieran incorporados a la Ley Orgánica, y se quisiera modificarlos, siempre se requeriría un acto legislativo para ello, en cambio, de la manera en que lo tiene establecido nuestro Colegio, no.

Esto, que debería ser un "salvavidas" para la adecuación de los Estatutos a nuestra cartas magnas y tratados internacionales, paradojalmente ha convertido al Consejo Directivo

por medio de asambleas amañadas y el uso del “voto por poder”, en amo y señor de la potestad modificatoria de los Estatutos que, como bien ha quedado evidenciado, en forma sistemática se niega a hacerlo, reasegurando la inadecuación estatutaria y perpetuándose en el poder con mecanismos espurios e inciviles.

Estamos, en fin, ante un círculo vicioso que es necesario romper. Sin minorías y sin voto igualitario, secreto y personalísimo, el dominio sectorial nunca controlable de las autoridades circunstanciales de nuestro CEER, será una constante perversa.

Tenemos en nuestra propia provincia un rotundo, sesudo, profundo y contundente cuestionamiento al ejercicio autocrático y sin controles de los derechos políticos de los gobiernos asociacionales, ejemplo de ello es el fallo dictado por el STJ de E.R., en la causa: “Lista Azul y Blanca Compromiso e Independencia Gremial C/Colegio de la Abogacía de Entre Ríos S/ Acción de amparo. Causa N°25.189), cuyos fundamentos pueden consultarse con provecho.

Desde hace décadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido reconociendo que la potestad de reglar lo atinente al desempeño de las profesiones liberales es resorte de los gobiernos provinciales en uso del poder de policía que les es inherente. Se trata de potestades reglamentarias que forman parte de los poderes reservados por las provincias (fallos 7:150), sin más limitaciones que las que surgen del artículo 108 (hoy artículo 126) de la Constitución Nacional (fallos 7:373).

También el máximo tribunal, ha admitido la constitucionalidad de las leyes que establecen la colegiación obligatoria como requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias (fallos 237:397), fundándose en que se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros, por ser quienes están en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata, ya que se hallan directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma.

Conclusiones similares se pueden extraer de la reforma efectuada a la Constitución Nacional del año 1994. Podemos leer al respecto: “En la parte donde la norma constitucional (artículo 38) garantiza la representación de las minorías podemos dar al texto la amplitud que merece cuando se presupone la organización y funcionamiento democráticos de los partidos. En consecuencia, hay aquí, además de un parámetro para la estructura interna de los mismos, una directiva obligatoria para el régimen electoral, en cuanto debe establecer un sistema que

asegure el acceso pluralista de los partidos a los cargos que provean por elección popular cuando se trata de órganos de poder colegiados. No se trata de una receta única para implantar un sistema determinado, pero sí la exclusión de cualquiera que, como el de **lista completa**, adjudica todos los cargos a un solo partido, porque en ese supuesto no se deja sitio a las representaciones minoritarias". (Conf. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Buenos Aires, 1995, Tomo VI, págs. 275/276)

En términos generales e internacionales que nos comprometen por propia decisión (Conf. Artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional), dicho principio se encuentra plasmado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y; c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Debemos admitir por pura lógica que las normas generales relativas a los derechos políticos actúan "en cascada" sobre el resto de las entidades paraestatales. En consecuencia, resulta inaceptable la existencia de órganos colegiados dentro de colegios profesionales paraestatales, que no sean adecuadamente representativos de su composición.

Por lo demás, y en abono a que el sistema político constitucional opera "en cascada" sobre el resto de las estructuras paraestatales, es el hecho plausible de que resultaría inadmisible que nuestro sistema jurídico **admitiera y legitime asociaciones autocráticas, sectarias, desiguales y excluyentes a <u>nivel político micro social</u> y festejase la democracia, el pluralismo, la igualdad y la inclusión, sólo al <u>nivel político macro social</u>**.

En el ejemplo, -o contraejemplo según se mire-, de que hubiera tres listas en la que la primera logre el 39% y las otras dos el 61%, cabría preguntarse realmente donde está la mayoría, o para ser coherentes, queda claro que la mayoría la compone la suma de las minorías.

En el ejemplo y en la práctica de nuestro CEER, el sistema de "lista completa" o "lista sábana" con representación limitada a la lista parcialmente más votada, solo permite la intervención en el gobierno de la primera minoría, lo que no es más que sectarismo, lo cual se contrapone con la esencia de la delegación de las facultades que el Estado realiza a favor de los colegios profesionales.

Tenemos en nuestra propia provincia otro importante fallo cuestionando la irregularidad al gobierno exclusivo y excluyente del sistema de “lista completa” o “más votada” y la ausencia de minorías, que hasta hace no muy poco existió en el Colegio de Abogados de Entre Ríos. (Confr. Avero Sergio C/Estado Provincial S/Acción de Inconstitucionalidad).

En todo caso, una diferente inteligencia de la cuestión tratada, que propugnase el sometimiento de grupos minoritarios a los designios de la mayoría en pos de un alegato objetivo comunitario, **es doctrina de peligrosas consecuencias no inclusivas**. Si su aplicación trasciende los límites del campo político, es susceptible de desembocar, como lo ha demostrado nuestra historia más reciente, en el ultraje inexorable de los derechos más esenciales del hombre.

De dicha historia es posible formular un fructífero proceso inductivo, del cual se desprende como enseñanza que la aceptación de las diferentes concepciones**, es decir de un amplio pluralismo de ideas e inclusión,** resulta condición de posibilidad, aquí y ahora, para la concreta vigencia del plan trazado por los constituyentes (Del voto disidente del ministro Carlos S. Fayt, C. 474-XXIII C. 526-XXIII – Recurso de Hecho: Comunidad Homosexual Argentina c/ Resolución Inspección General de Justicia s/ personería jurídica, Consid. 11).

En fin, hay una necesidad de pura razonabilidad lógica y de evolución moral humana en todo nuestro planteo de dar inclusión a las minorías, frente a la antigualla de la letra estatutaria y reglamentaria del CEER.

Como bien lo ha sostenido R. Maclver: “Las minorías necesitan mayor protección que las mayorías, y la democracia proporciona una solución. Donde la democracia se halla establecida, la opinión de la minoría tiene el mismo derecho a ser sostenida que la opinión contraria de todos los demás. La creencia de una pequeña minoría es tan importante como la creencia de la multitud” (Confr. “The web of govemment”, Nueva York, 1947, pág. 205).

IV. *PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO-IDONEIDAD DE LA VIA POR LA URGENCIA- PLAZO-INCONSTITUIONALIDAD*:

Hacemos saber a V.S. que corresponde el reclamo por la vía de Amparo atendiendo a las siguientes razones:

a) Es inminente la celebración en este mes de abril, precisamente el 22.03.2023, la 41° Asamblea General Extraordinaria y en el mismo día el acto eleccionario en la 78° Asamblea

General Ordinaria, por lo cual, existe en el caso una **urgencia** que no puede ser atendida por otra vía.

b) La presente acción se interpone en tiempo oportuno, atendiendo a que:

1. Recién el día 22.03.2023, el Consejo Directivo, **siempre de manera potestativa y discrecional**, comunicó mediante nota a mí y otro grupo de personas al reclamo pidiendo minorías y voto en las seccionales departamentales, negándose expresamente (**por acción)** a ello y alegando las normas estatutarias y reglamentarias inconstitucionales que objetamos (ver Prueba X);

2. Ese mismo día (22.03.2023) por WhatsApp se notificó a todos los colegiados del Oren del Día de ambas Asambleas en los cuales, para la 41° Asamblea General Extraordinaria **por omisión** se deduce que no se tratará ninguna adecuación de los Estatutos al sistema constitucional vigente y;

3. La 78° General Ordinaria mantiene las alecciones de renovación de autoridades enviando modelos para "votar por poder" en la misma, lo que es un reaseguro de desigualdad, delegación de facultades intransferibles, voto cantado o no secreto y/o fraude electoral. (Ver Pruebas XI, XII, XIII y XIV).

Para ser más precisos y concretos, el término de vencimiento de la acción de amparo se producirá el día 22.04.2023, es decir, el día de celebración de ambas asambleas.

c) La posibilidad de demandar la inconstitucionalidad está expresamente consagrada por nuestra Constitución Nacional, la que en su artículo 43, expresamente prevé que "*En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva"*

V. ***INTRODUCE EL CASO FEDERAL:***

En atención a que en el presente planteo se encuentra en juego los derechos políticos del suscripto, reconocidos por la Constitución Nacional e instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, cumplo en introducir el caso federal, conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley Nº 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte de Suprema de Justicia de la Nación.

VI. ***PRUEBA:***

A V.S. Le acompañamos y ofrecemos las siguientes pruebas:

a) Documental:

1. Estatutos y del Reglamento del CEER. (**Prueba I y II**)

2. Pedido firmado por 109 socios (25% del padrón) pidiendo la 40° Asamblea General Extraordinaria, que se celebrara el año pasado. (**Prueba III.** Obs.: La prueba es parcial ya que hay numerosas notas individuales que por razones de economía se obvian)

3. Los dos (2) proyectos de adecuación de Estatutos presentados por nosotros y con los que cuenta el CEER para incorporar minorías y eliminar voto por poder. (**Prueba IV y V**).

4. Las dos (2) convocatorias hechas para la misma 40° Asamblea General Ordinaria del año pasado en Villaguay. (**Prueba VI y VII**)

5. Circular N°4335, comunicando las futuras 41° AGE y 78° AGO, sin determinación de orden del día, fijando fecha y lugar. (**Prueba VIII**)

6. Nota de fecha 15.03.2023, de un grupo de escribanos pidiendo adecuar los Estatutos a la Constitución Provincial. (**Prueba IX**)

7. Nota del Consejo Directivo del CEER negando el pedido anterior. (**Prueba X**).

8. Comunicación del 22.03.2023, por WhatsApp de las dos circulares convocando a las 41° y 78° Asambleas de referencia y fijando del Orden del Día. (**Prueba XI y XII**)

9. Modelos de las cartas poderes enviadas por el CEER a los colegiados para votar cualquier punto del Orden de Día de las Asambleas. (**Prueba XIII y XIV**)

10. Invitación a participar en la "Lista Verde. Democratización e Innovación institucional". Lista de Candidatos, Exposición de Motivos y Plataforma. Acreditación condición de escribano. (**Pruebas XV y XVI**)

b) Ofrecida:

1. Solicitamos que el CEER aporte las pruebas de los libros de actas respectivos de la parte pertinente de la Asamblea General Ordinaria que produjo elecciones para el mandato 1997/1999 y 1999/2001 en la que se dieron los últimos actos electivos y su votación.

2. Solicitamos que el CEER aporte las pruebas de los libros de actas respectivos de la parte pertinente de la 40° Asamblea General Extraordinaria, rechazando reforma de Estatutos.

3. Para el caso de desconocer la prueba documental referida en "2", los originales obran en el CEER, por lo cual imponemos su reconocimiento y la ofrecemos in extenso.

VII. *DECLARACIÓN ACUERDO ESPECIAL:*

En virtud de lo establecido por el Acuerdo del STJER del día 27 de abril de 2020, Reglamento 1 de presentaciones electrónicas, siendo que los Dres. **A. Matías PLUGOBOY**, y **Damián PETENATTI**, intervienen en el presente como abogados patrocinantes, manifiestan bajo juramento, haber dado efectivo conocimiento del contenido del presente escrito al patrocinado, conservando en su poder la constancia de tal extremo.

VIII. *PETITORIO:*

Por lo expuesto solicito a V.S:

1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado, con patrocinio letrado, por denunciado domicilio real y constituido el procesal y electrónico, otorgándome la intervención que por derecho me corresponda.

2) Tenga por interpuesta **ACCION DE AMPARO** *(artículo 43º de la Constitución Nacional y artículo 56º de la Constitución Provincial)* contra **el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS** con sede y domicilio legal denunciados.

3) Tenga por acompañada prueba documental y por ofrecida la restante para el momento procesal oportuno.

4) Tenga por INTRODUCIDO EL CASO FEDERAL en los términos del artículo 14 de la ley 48.

5) Ordene el traslado de la presente acción a la demandada.

6) Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar a la Acción de Amparo instaurada, en los términos interesados en el OBJETO del presente.

7) Imponga las costas a la demandada.

Proveer conforme, SERÁ JUSTICIA